



Acuerdo JGE/123/2024

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR C. GUADALUPE OSORIO LÓPEZ, EN CONTRA DE LA C. DALILA DEL CARMEN MATA PÉREZ, DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 10.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Ley General de Instituciones.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- X. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



Acuerdo JGE/123/2024

- XV. **Unidad de Comunicación.** La Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. **Unidad de Tecnologías.** La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

- 1. Reforma electoral 2023.** El 1 de junio de 2023, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, se publicó el Decreto Número 236 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones.
- 2. Recepción de la Queja.** El 11 de marzo de 2024, a las 19:23 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de la misma fecha, presentado por Guadalupe Osorio López, por **“VIOLACIÓN A VEDA ELECTORAL POR SERVIDOR PÚBLICO DALILA DEL CARMEN MATA PÉREZ”** (sic).
- 3. Oficio SECG/299/2024.** El 12 de marzo de 2024, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG/299/2024, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja de fecha 11 de marzo de 2024, presentado por Guadalupe Osorio López.
- 4. Aprobación del Acuerdo JGE/037/2024.** El 16 de marzo de 2024, la Junta General Ejecutiva, aprobó el acuerdo JGE/037/2024, mediante el cual se dio cuenta del escrito de queja, interpuesto por Guadalupe Osorio López; se reservó la admisión y emplazamiento, y se instruyó el análisis y verificación de los requisitos del escrito de la citada queja.
- 5. Emisión del Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/023/01/2024 y Oficio AJ/260/2024.** El 4 de abril de 2024, la Asesoría Jurídica, emitió el citado acuerdo, por el que solicitó el desahogo de Inspección Ocular dentro del EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/023/2024 y se turnó el Oficio AJ/260/2024, de fecha 4 de abril de 2024, al Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral, solicitando el cumplimiento al Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/023/01/2024.

La Oficialía Electoral, mediante Memorándum OE/285/2024, de fecha 6 de abril de 2024, signado por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral, informó que dio legal cumplimiento al oficio AJ/260/2024, del Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/023/001/2024, respecto a las inspecciones solicitadas; remitiendo el original del Acta Circunstanciada OE/IO/041/2024, de fecha 5 de abril de 2024.

- 7. Emisión del Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/023/02/2024.** El 15 de abril de 2024, la Asesoría Jurídica aprobó el acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/023/02/2024, por el que se requirió información, por lo que mediante oficio AJ/284/2024, se le solicitó a Oficialía Electoral dar cumplimiento a dicho acuerdo.

El 17 de abril de 2024, mediante Memorándum OE/345/2024, de fecha 17 de abril de 2024, signado por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral, por el que informó que dio cumplimiento



Acuerdo JGE/123/2024

al Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/023/02/2024; asimismo, anexó Acta de Notificación virtual del oficio AJ/283/2024, y anexos de fecha 15 de abril de 2024.

El 19 de abril de 2024, mediante Memorándum OE/357/2024, de fecha 19 de abril de 2024, signado por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral, se informó que vencido el término señalado en el oficio No. AJ/283/2024, de fecha 15 de abril del mismo año, no se observó respuesta del oficio señalado.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 14, 16, 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 280 Sexies, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII y X, 600, 601 y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra insertasen.
- IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 17 y del 30 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, fracción I, 2, 3 fracción X, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b), fracción II, punto 2.1, incisos a) y b) y fracción III, inciso b), 6, 18, 19, fracciones IX, X y XIX, 32, 33, 35, 36 fracción XI, 37, 38, fracción I, VI y XX, 40 fracción I y 46 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en



Acuerdo JGE/123/2024

los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010¹, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Los Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4 y del 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

TERCERA. Recepción de la Queja. El 11 de marzo de 2024, a las 19:23 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de la misma fecha, presentado por Guadalupe Osorio López, por **“VIOLACIÓN A VEDA ELECTORAL POR SERVIDOR PÚBLICO DALILA DEL CARMEN MATA PÉREZ”** (sic).

CUARTA. Requisitos de procedibilidad de la queja. El 16 de marzo de 2024, la Junta General Ejecutiva, aprobó el acuerdo JGE/037/2024, mediante el cual se dio cuenta del escrito de queja interpuesto por la **C. Guadalupe Osorio López**; se reservó la admisión y emplazamiento, y se instruyó el análisis y verificación de los requisitos del escrito de la citada queja.

Por lo anterior, la Junta General Ejecutiva, con base a lo que dispone los artículos 600, 603, 606, 607, 608, 609 y 613 de la Ley Electoral, vinculados con lo que disponen los artículos 8, 32, 33, 34, 39, 41, 42, fracción I y 53 del Reglamento de Quejas, que refieren sobre la tramitación de los Procedimientos sancionadores; procede resolver el trámite, admisión, la procedencia o no del desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la presente queja, conforme a las consideraciones y fundamentos legales que a continuación se mencionan.

De la revisión a las constancias que integran la presente queja, se advierte, que el 11 de marzo de 2024, a las 19:23 horas, la Oficialía Electoral, recibió a través del correo oficial la queja a nombre de

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES”**



Acuerdo JGE/123/2024

Guadalupe Osorio López, por **“VIOLACIÓN A VEDA ELECTORAL POR SERVIDOR PÚBLICO DALILA DEL CARMEN MATA PÉREZ”** (sic).

En ese sentido, la Junta General Ejecutiva, al realizar una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales de la Ley de Instituciones y el Reglamento de Quejas, advierte que le conceden la facultad para analizar si las quejas que se presenten cumplen con los requisitos de procedencia, ya que, para llevar a cabo el trámite y sustanciación de la denuncia en análisis, se debe atender y cumplir con todos y cada uno de los requisitos ahí enunciados.

En primer término, se señala que el procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte.

En el mismo tenor, en los casos del procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las conductas infractoras establecidas en el artículo 610 de la citada Ley de Instituciones.

En razón de lo antes expuesto, de la lectura a la queja recibida a nombre de Guadalupe Osorio López, se advierte, que únicamente cumple con los presupuesto de procedibilidad señalados en las fracciones **I, II, III, no así con los demás** requisitos señalados en las fracciones **IV, V, VII y VIII** del artículo 606 de la Ley de Instituciones; como también se advierte que solamente contiene los requisitos que disponen las fracciones I, II, V, excepto los que señalan las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 613 de la Ley de Instituciones; en concordancia con la ausencia que señalan los requisitos de forma de la queja que disponen los artículos 34, 53 en relación con el 42 del Reglamento Quejas; como se observa a continuación:

REQUISITOS DEL ESCRITO DE QUEJA		
PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR	PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR	
Artículos 606 de la Ley de Instituciones, en concordancia con el 34 del Reglamento de Quejas, Fracciones:	Artículos 613 de la Ley de Instituciones, en concordancia con el 53 del Reglamento de Quejas, Fracciones:	Análisis de Requisitos del escrito de Queja o Denuncia:
I. El nombre de la persona quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la legítima representación; II. La firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la legítima representación, en caso de ser persona moral;	I. El nombre del quejoso con firma autógrafa o huella digital del quejoso;	Denuncia de Guadalupe Osorio López, que hace de manera digital y a través de un correo electrónico, en los correos electrónicos de la Oficialía Electoral del IEEC, <u>donde se observa que si contiene su firma autógrafa.</u>
III. El domicilio de la persona quejosa y/o correo electrónico,	II. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;	Guadalupe Osorio López, <u>señala domicilio</u> para oír y recibir notificaciones, <u>además un correo electrónico.</u>



Acuerdo JGE/123/2024

para efectos de oír y recibir notificaciones;		.
IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la legítima representación. Los Partidos y Agrupaciones Políticas con registro ante el Instituto Electoral, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito;	III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante;	<u>El correo electrónico y el escrito de queja, no contiene identificaciones o algún documento que permitan determinar la calidad con la que se presenta la queja.</u> No se advierte documento por el que el denunciante acredite su personalidad.
V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;	IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;	Guadalupe Osorio López, aunque refiere en el correo electrónico que la queja es por <u>“VIOLACIÓN A VEDA ELECTORAL POR SERVIDOR PÚBLICO DALILA DEL CARMEN MATA PÉREZ”</u> ; sin embargo, <u>no se advierte que realice una narración de los hechos que le afecta y los preceptos legales presuntamente violados, señalados, por lo que son ineficaces e inoperantes para tenerlos por hechos, pues con ellos no cambian el sentido de declarar el desechamiento de la queja.</u>
VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;	V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;	El denunciante remitió un Link y archivos adjuntos.
VII. El nombre, domicilio y en su caso, correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores;	VI. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y	En la denuncia de Guadalupe Osorio López <u>no se observa que señale domicilio o correo electrónico de la presunta infractora</u> y a pesar que por Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/023/02/2024, de fecha 15 de abril de 2024, se le requirió a Guadalupe Osorio López, para que proporcionara domicilio, correo electrónico o cualquier dato de contacto de la C. Dalila del Carmen Mata Pérez, sin que lo haya hecho, como se constata del Memorándum OE/345/2024, por el que Oficialía Electoral comunicó que venció el término señalado en el Oficio No. AJ/283/2024, de fecha 15 de abril del citado año, pese haber sido notificado; <u>es por ello que no se tiene evidencias sobre este elemento y no se acreditó este presupuesto de la queja.</u>



Acuerdo JGE/123/2024

	<p>VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.</p>	<p>En la denuncia de Guadalupe Osorio López que se recepcionó por correo electrónico, en el correo de la Oficialía Electoral, <u>no se acompañó de ninguna copia tanto de la queja o de ningún otro documento para emplazar a la presunta infractora la C. Dalila del Carmen Mata Pérez.</u></p>
--	--	---

En otras palabras, la Junta General Ejecutiva, del análisis anterior, considera que no satisfacen los presupuestos que disponen las fracciones **IV, V, VII y VIII** del artículo 606 de la Ley de Instituciones, en concordancia con el artículo 34 del Reglamento de Quejas. De igual manera, estima no se satisfacen los presupuestos que disponen las fracciones **III, IV, VI y VII** del artículo 613 de la Ley de Instituciones, en concordancia con el artículo 53 del Reglamento de Quejas, siendo motivos suficientes para desecharla, toda vez que el incumplimiento de los requisitos formales, particularmente la falta de claridad en los hechos y la ausencia de preceptos jurídicos violados, impiden a esta autoridad electoral establecer líneas de investigación en el ámbito de sus atribuciones, con la finalidad de identificar si las personas denunciadas incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, y por ende, emplazar a la persona presunta infractora.

SEXTA. Desechamiento de la Queja. Para el caso concreto, no obstante que el escrito de la queja, únicamente tiene los presupuestos de procedibilidad señalados en las fracciones **I, II, III y VI no así con los demás** requisitos señalados en las fracciones **IV, V, VII y VIII** del artículo 606 de la Ley de Instituciones; como también se advierte que solamente contiene los requisitos formales que disponen las fracciones I, II, y V excepto los que señalan las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 613 de la Ley de Instituciones; en concordancia con la ausencia que señalan los requisitos de forma de la queja que disponen los artículos 34, 53 en relación con el 42 del Reglamento Quejas, por lo que, al no cumplir tales requisitos, se actualizan **causas manifiestas e indudable de su desechamiento, impidiendo la sustanciación del mismo**, como se menciona a continuación.

De tal manera, que dichas omisiones formales de la queja, se encuentran señaladas en las fracciones IV, V, VII y VIII del artículo 606 de la Ley de Instituciones, en relación a lo que dispone el artículo 34 del Reglamento de quejas, como se observa a continuación:

- IV.** Si bien el escrito contiene la firma autógrafa presuntamente de Guadalupe Osorio López, **no se presentó ninguna identificación oficial** con la que, se pudiera hacer el cotejo, por parte de la Oficialía Electoral, quien cuenta con fe pública para realizar actos, entre los que se encuentra el cotejo de la documentación que se presenta ante el IEEC; por lo que al no presentar identificación no se acredita la calidad de ciudadano/a del/a ocursoante.

- V.** **El escrito no contiene una narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja en contra de la C. Dalila del Carmen Mata Pérez, así como tampoco menciona cuales son los preceptos jurídicos presuntamente violados por los denunciados; siendo estos,** motivos suficientes para desechar el escrito de queja.
 ...”



Acuerdo JGE/123/2024

La Junta General Ejecutiva podrá, para el trámite y sustanciación de procedimientos sancionadores, auxiliarse de la Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral para, entre otras, realizar diligencias para la correcta sustanciación de un procedimiento; **sin embargo, en el caso concreto, no se encuentra en sustanciación un procedimiento sancionador, sino que se encuentra en análisis los requisitos formales que debe contener un escrito de queja, incluido un requerimiento para señalar datos de contacto de la presunta infractora, para posteriormente dar paso al inicio de la sustanciación o al desechamiento, según corresponda.** Por todo lo anterior, se tienen por no cumplido los requisitos formales de quejas.

- VI. En cuanto a que señale el nombre, domicilio y en su caso, correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores, se observó que en la denuncia que hizo Guadalupe Osorio López, por correo electrónico, **no se observó que señale domicilio o correo electrónico de los supuestos infractores;** pues a pesar que por Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/023/02/2024, de fecha 15 de abril de 2024, se le requirió a Guadalupe Osorio López, para que proporcionara domicilio, correo electrónico o cualquier dato de contacto de la C. Dalila del Carmen Mata Pérez, sin que lo haya hecho, como se constata del Memorándum OE/345/2024, por el que Oficialía Electoral comunicó que venció el término señalado en el Oficio AJ/283/2024, de fecha 15 de abril del citado año, pese haber sido notificado; **es por ello que no se tiene evidencias sobre este elemento y no se acreditó este presupuesto de la queja.**
- VII. Respecto al requisito de acompañar al escrito de queja, de copia simple para emplazar a cada uno de los denunciados, la Oficialía Electoral realizó el acuse de recibido donde hizo constar, que con fecha 11 de marzo de 2024, recibida a las 19:23 horas, en la Oficialía Electoral, de manera digital y a través del correo oficial, la queja del correo electrónico a nombre de Guadalupe Osorio López, por **“VIOLACIÓN A VEDA ELECTORAL POR SERVIDOR PÚBLICO DALILA DEL CARMEN MATA PÉREZ”** (sic); por lo que, en la denuncia de Guadalupe Osorio López, se advierte que **no se acompañó de ninguna copia tanto de la queja o de ningún otro documento para emplazar a la presunta infractora la C. Dalila del Carmen Mata Pérez, y por tanto, NO se tiene por satisfecho el requisito en análisis.**

Por los motivos expuestos y fundados, **se estima el desechamiento de la queja de referencia, con base a lo que dispone el artículo 42, fracción I del Reglamento de Quejas, dado que con anterioridad se analizaron los requisitos de procedibilidad de la queja, así como en relación a los artículos 609 y 610 de la Ley de Instituciones,** pues refieren que los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de Quejas, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas.

En concordancia con lo que dispone el último párrafo del artículo 40 y 42² fracción I, del Reglamento de Quejas, donde señala, que si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el

² Artículo 42, fracción I, del Reglamento que dice: “La queja se desechará cuando: I. *El escrito no cumpla con alguno de los requisitos señalados en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 34 de este Reglamento*”.



Acuerdo JGE/123/2024

acuerdo de admisión y emplazamiento, **si no cumple se deberá determinar su desechamiento**, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifiquen algunos de dichos supuestos legales establecidos en el presente Reglamento, y en su caso, dar vista a la autoridad que resulte competente.

Por tanto, con base a lo que establece el artículo 8 párrafo primero del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, es la autoridad competente para determinar lo relativo al trámite, admisión, **desechamiento**, improcedencia o sobreseimiento de las quejas, y siendo que observa violación a la normativa electoral, por tanto, considera pertinente proponer el desechamiento de la queja mencionada.

En virtud de lo anterior, esta Junta General Ejecutiva estima pertinente **el desechamiento de plano** de la queja, de conformidad con lo establecido en los artículos 286, fracción VIII, 606, 609, 610 y 613 de la Ley de Instituciones, en concordancia, los artículos 2 fracción XII, 7, fracción III, 8, 40 último párrafo y 42 del Reglamento de Quejas.

SÉPTIMA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 286, fracciones VIII y XI, 606, 609, 610, 611, 613 y 614 de la Ley de Instituciones; 2 fracción XXV, 3, 4, 6, 7, 8, 30, 34, último párrafo, 43, 49, 51 y 53 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, estima pertinente el desechamiento de la queja recepcionada por correo electrónico el día 11 de marzo de 2024, en la Oficialía Electoral, de manera digital y a través del correo oficial, a nombre de Guadalupe Osorio López, por **“VIOLACIÓN A VEDA ELECTORAL POR SERVIDOR PÚBLICO DALILA DEL CARMEN MATA PÉREZ”** (sic); en base a lo que dispone del artículo 42, fracción I, del Reglamento de quejas, en relación a los artículos 606 y 613 de la Ley de Instituciones, transcritos con anterioridad.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO ESTA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EMITE EL SIGUIENTE:

A C U E R D O:

PRIMERO: Se desecha la queja de fecha 11 de marzo de 2024, en la Oficialía Electoral, de manera digital y a través del correo oficial, a nombre de Guadalupe Osorio López, por **“VIOLACIÓN A VEDA ELECTORAL POR SERVIDOR PÚBLICO DALILA DEL CARMEN MATA PÉREZ”** (sic); radicado con el número de expedientillo **IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/023/2024**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo a **Guadalupe Osorio López**, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio el presente Acuerdo, al Tribunal Electoral del



Acuerdo JGE/123/2024

Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente resolución.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEXTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo, en los estrados electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Se instruye a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; en términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

OCTAVO: Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al presente Acuerdo al expedientillo correspondiente.

NOVENO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente documento en el Periódico Oficial del Estado.

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES PRESENTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 13 DE MAYO DE 2024.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.